SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Lima, 6 de mayo de 2011

Resolución S.B.S.
N° 6033 -2011

El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, señala que la Superintendencia tiene la atribución para dictar las normas generales para precisar la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros, y cualquier otra información complementaria, cuidando que se refleje la real situación económico-financiera de las empresas bajo su supervisión;

Que, mediante la Resolución Nº 895-98 del 01 de setiembre de 1998 y sus normas modificatorias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad, el mismo que contiene disposiciones referentes a la información complementaria, que deberá remitirse a esta Superintendencia;

Que, el Anexo N° 6 - Reporte Crediticio de Deudores, forma parte del Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad;

Que, resulta necesario introducir nuevos conceptos en cuanto a la condición especial de cuenta en el Reporte Crediticio de Deudores, con la finalidad de identificar tipos especiales de financiamiento, de acuerdo con la periodicidad de pago del crédito;

Que, la presente Resolución no implica una modificación en el régimen ni en el nivel de provisiones que deben constituir las empresas de conformidad con lo expuesto en la normativa prudencial vigente;

Que, atendiendo a lo expuesto no resultó necesario pre publicar la presente Resolución para la opinión del público;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Asesoría Jurídica, Estudios Económicos y de Riesgos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 13 del artículo 349º de la Ley General;

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modifíquese el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme el Anexo adjunto a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir de la información correspondiente al mes de julio de 2011.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

ANEXO

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA LAS EMPRESAS
DEL SISTEMA FINANCIERO

Modifíquese en el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, el Anexo N° 6 - Reporte Crediticio de Deudores (RCD), conforme a lo siguiente:

a) Incorpórese como parte de las Instrucciones para el reporte, en el Campo B-09 "Condición especial de cuenta", los siguientes criterios:

21 Créditos directos no revolventes sin sustitución de contraparte y sin periodos fijos de amortización
22 Créditos directos no revolventes sin sustitución de contraparte cuyo cronograma tiene un plazo entre amortizaciones periódicas mayor al mes pero menor a los 6 meses.
23 Créditos directos no revolventes sin sustitución de contraparte cuyo cronograma tiene un plazo entre amortizaciones periódicas igual o mayor a los 6 meses.
24 Créditos directos no revolventes sin sustitución de contraparte pactados a una cuota con plazo original menor o igual a 6 meses.
25 Créditos directos no revolventes sin sustitución de contraparte pactados a una cuota con plazo original mayor a 6 meses pero menor o igual a 12 meses.
26 Créditos directos no revolventes sin sustitución de contraparte pactados a una cuota con plazo original mayor a 12 meses.

b) Incorpórese la siguiente información como nota 16 del campo B-09:

"16 La sustitución de contraparte crediticia se refiere a los créditos con responsabilidad subsidiaria de las contrapartes señaladas en el numeral 2.1 del Capítulo III del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones.

La opción 21 hace referencia a créditos cuyas condiciones de pago no establecen días fijos de amortización de las obligaciones sino que el pago se realiza en un intervalo de días pactado contractualmente."